

AÑO 2025



N°Entrada:

Expediente:

Iniciado por:

Extracto:

PROHÍBASE en todo el ejido municipal, el uso de sustancias nocivas para la salud humana en sistemas electrónicos, tales como vaporizadores o cigarrillos electrónicos.

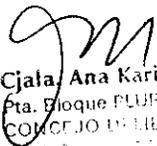
Neuquén, 6 de Octubre de 2025

A la Presidenta
Concejo Deliberante de la
Ciudad de Neuquén
Sra. Claudia Argumero
S/D

Nota N° 017 -2025

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de presentar Proyecto de Ordenanza, por el cual se declara sustancias nociva para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los sistemas electrónicos (vaporizadores o cigarrillos electrónicos, etc.) con o sin administración de nicotina que emiten aerosoles, que pueden contener aceites esenciales, aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias, como así a todo preparado y/o dispositivo que utiliza total o parcialmente como materia prima al tabaco y/o nicotina (tabaco de mascar, bolsitas de nicotina, tabaco calentado, etc.), propiciando las prohibiciones correspondientes.

Sin otro particular, la saluda cordialmente.-



Cj. Ana Karina Rojo
Pta. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Ana Karina Rojo

Concejala-Bloque Pluralistas

Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

BLOQUE PLURALISTAS

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

El expediente... y la necesidad de proteger el ambiente y la salud de las personas en la ciudad de Neuquén; y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, el tabaquismo es la mayor causa de muerte prevenible en el mundo, por ser motivo de patologías como cáncer, en especial en pulmón, riñones, páncreas, vejiga; EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica) y/o patologías cardiovasculares.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) auspició el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), cuyo texto fue aprobado por la 56° Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2003, siendo este un instrumento jurídico regido por el derecho internacional y obligatorio para los países que lo firman y ratifican, en vigor desde febrero de 2005.

Que el objetivo de este convenio es proteger a las generaciones presentes y futuras de las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, medioambientales y económicas que produce el uso del tabaco y la exposición al humo que genera.

Que con el propósito de facilitar la cesación tabáquica, además de apoyo psicológico y a fin de atenuar el síndrome de abstinencia, han sido desarrollados distintos procedimientos basados en la administración de nicotina bajo diversas formas (chicles, sprays inhalatorios, parches), o drogas que activan los circuitos neuronales que median la acción de la nicotina.

Que los comúnmente denominados "cigarrillos electrónicos" o "vapeadores", consisten en un dispositivo de forma similar al cigarrillo convencional, provistos de un mecanismo microelectrónico que vaporiza cartuchos que pueden contener cantidades variables de nicotina, aceites esenciales de tabaco, sustancias aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias.

Que los mismos han sido diseñados para ser utilizados en reemplazo de cigarrillos en los lugares donde se prohíbe fumar y algunos de sus productores los proponen como una estrategia para dejar de fumar, aduciendo además que están desprovistos de los efectos de los productos de la combustión del tabaco.

Que siendo la nicotina una droga sumamente tóxica y con fuertes propiedades adictivas, el uso de estos dispensadores, además del potencial riesgo que representa para individuos con patologías cardiovasculares, puede inducir en nuevos usuarios una dependencia a la droga.

Que los cigarrillos electrónicos están siendo vendidos de distintos sabores, destinados a un público joven, sin requisitos de edad y sin un prospecto que incluya los posibles efectos adversos en la salud.

Que lo cierto es que en un contexto de retracción del consumo de productos de tabaco en muchos países del mundo, las compañías tabacaleras y otras empresas han introducido en el mercado nuevos productos alternativos, como son los dispositivos electrónicos para fumar o inhalar aerosoles con o sin nicotina, que son los llamados cigarrillos electrónicos y más recientemente los productos de tabaco calentado.

Que a su vez, los denominados "productos de tabaco calentado" consisten en una barra de tabaco (HeatStick) y un dispositivo de calentamiento de tabaco alimentado por batería.

Que dichos dispositivos, se promueven para ser utilizados en reemplazo de los cigarrillos convencionales, especialmente en los lugares donde se prohíbe fumar, aduciendo que están desprovistos de los efectos deletéreos de los productos de la combustión del tabaco.

Que, de acuerdo a investigaciones independientes, los Productos de Tabaco Calentados producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas como el acetaldehído, la acroleína y el formaldehído, las cuales son dañinas y potencialmente dañinas para la salud.

Que en la Argentina, el consumo de cigarrillos electrónicos presentaba valores relativamente bajos, alcanzando al 1,1% de la población adulta según la Encuesta Nacional de Factores de Riesgo 2018, aunque se observó un alarmante porcentaje de uso entre los adolescentes, que según la Encuesta Mundial de Tabaco en Jóvenes del año 2018, alcanzó al 7% de la población de 13 a 15 años.

Que si bien la encuesta mundial de tabaquismo en jóvenes muestra en Argentina una tendencia descendente en la prevalencia de consumo de cigarrillos entre los adolescentes de 13 a 15 años, que pasó del 24,5% en 2007, al 19,6% en 2012 y al 18,0% en 2018, dicho descenso no es tal cuando se considera la sustitución por cigarrillos electrónicos, que alcanzó en forma exclusiva al 3% de los adolescentes, lo que llevaría la prevalencia total del año 2018 al 21%, y a alertar acerca de que la incorporación de nuevos productos al mercado, como los productos de Tabaco Calentados, podrían incrementar más aún la prevalencia de consumo de tabaco en sus distintas formas entre los jóvenes.

Que, se puede evaluar tanto en los cigarrillos electrónicos como en los productos de tabaco calentados, un potencial riesgo para la salud de la población y el desarrollo de comportamientos adictivos en los jóvenes, resultando necesario hacer uso del principio precautorio, que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías creen un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente.

Que con base en las consideraciones *ut supra* mencionadas la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) dictó en el año 2011 la Disposición N° 3226/2011 de la estableció en su Art. 1° lo siguiente: "*Prohíbese la importación, distribución, comercialización y la publicidad o cualquier modalidad de promoción en todo el territorio nacional del sistema electrónico de administración de nicotina denominado "Cigarrillo Electrónico", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio para dicho sistema o dispositivo, como asimismo a cartuchos conteniendo nicotina.*"

Que en el mismo sentido, la Resolución 565/2023 RESOL-2023-565-APN-MS de Ministerio de Salud del Gobierno Nacional decidió en su Artículo 1° lo siguiente: "*Prohíbese la importación, distribución, comercialización, la publicidad y cualquier modalidad de promoción y patrocinio en todo el territorio argentino de los sistemas o dispositivos electrónicos destinados a inhalar vapores o aerosoles de tabaco, denominados habitualmente como "Productos de Tabaco Calentado", extendiéndose dicha prohibición a todo tipo de accesorio destinado al funcionamiento de dichos sistemas o dispositivos, como asimismo a cartuchos y barras de tabaco para ser calentadas en dichos sistemas.*"

Que nuestra Constitución Nacional, con la reforma de 1.994, incorporó en su artículo 75 inciso 22, numerosos instrumentos de derecho internacional que reconocen el derecho del ser humano a la salud, como ser el

artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 12° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y el artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 12 reconoció que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

Que a la vez, dicho Comité en su Observación General N° 24 sobre "Las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales", puntualizó la necesidad de restringir la comercialización y la publicidad de determinados bienes y servicios a fin de proteger la salud pública, y a modo de ejemplo mencionó a los productos abarcados en el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

Que en la ciudad de Neuquén, la Carta Orgánica Municipal expresa en el Artículo 26° que "La Municipalidad desarrollará programas educativos sanitarios de *contenido preventivo que desalienten el consumo de tabaco, alcohol, fármacos, sustancias de uso industrial y todo tipo de sustancia psicotrópica generadora de dependencia y daños físicos y psíquicos. Realizará, por sí o en forma coordinada con otros organismos, programas de asistencia a las personas afectadas por el consumo y uso indebido de drogas*".

Que mediante la Ordenanza N° 1659/81 se prohibió fumar en los vehículos de autotransporte público de pasajeros que prestan servicios en el área urbana de esta ciudad.

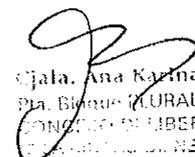
Que por Ordenanza N° 5654/92 se encuentra prohibido fumar en todas las oficinas del Departamento Ejecutivo y del Honorable Concejo Deliberante, con atención al público, en todas las áreas de circulación tales como escaleras, pasillos, ascensores, halls, vestíbulos, salas de situación, de sesión o de usos múltiples y en todos los sectores donde se depositen y/o acumulen materiales combustibles o inflamables, restringiendo a sanitarios y espacios abiertos los lugares en los que está permitido fumar.

Que a través de la Ordenanza N° 7910 se estableció que todo restaurante, bar, confitería y casa de lunch, dispondrá en el salón de atención al público de un sector para "fumadores" y otro para "no fumadores" prohibiéndose fumar en los espacios comunes de dichos establecimientos.

Que con la Ordenanza N° 10866, se declaró sustancia nociva para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco.

Que a partir de dicha normativa se encuentra prohibido fumar en todos los espacios cerrados de acceso público del ámbito público municipal y en espacios cerrados de acceso público del ámbito privado de la ciudad de Neuquén que posean licencia comercial, detallándose los espacios cerrados privados comprendidos.

Que además se determinó la prohibición de venta de productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco, a menores de dieciocho (18) años.


Cj. Ana Karina Rojo
Dta. Bienes COMUNICACIONALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

Que un "vaper" o cigarrillo electrónico no contiene tabaco, pero la mayor cantidad de sus líquidos contienen nicotina, que es una droga adictiva.

Que los cigarrillos electrónicos, son sistemas electrónicos que producen un aerosol que se aspira, simulando el acto de fumar, y están compuestos por una batería, un atomizador y un cartucho, que contiene líquido con saborizantes que pueden concentrar altos niveles de nicotina.

Que existen innumerables modelos de cigarrillos eléctricos y de líquidos para cargarlos de diferentes sabores y concentraciones de nicotina.

Que el líquido para el cigarrillo electrónico se presenta en un cartucho o tanque recargable, aunque cada vez son más populares los cigarrillos electrónicos descartables debido a su menor costo, resultando importante destacar que ningún saborizante ha sido avalado para ser inhalado.

Que se ha instalado el término de "vapeo" sugiriendo que el consumo de estos productos produce un vapor de agua.

Que sin embargo, los cigarrillos electrónicos emiten un aerosol que libera numerosas sustancias tóxicas y cancerígenas, entre ellas nicotina, compuestos orgánicos volátiles, partículas ultrafinas, sustancias químicas que causan cáncer, metales pesados como níquel, estaño, plomo y saborizantes como diacetilo, que causa enfermedad pulmonar grave.

Que de esta manera, son dañinos para la salud, incluso aquellos cigarrillos electrónicos que dicen no contener nicotina suelen tenerla, y como ya se mencionó la nicotina es una sustancia química altamente adictiva, por lo que los daños a la salud pueden manifestarse como alteraciones en las vías respiratorias, disminución del oxígeno, mayor frecuencia de exacerbaciones de asma entre jóvenes expuestos, progresión de la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica y lesión pulmonar asociada al uso de cigarrillos electrónicos o vapeos; incremento de la presión arterial sistólica, la frecuencia cardíaca y rigidez arterial, relacionada al vapeo con nicotina, con mayor riesgo de sufrir un infarto de miocardio; síndrome metabólico: que a su vez aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares, enfermedades renales y cáncer; daños al sistema inmunológico, dolor abdominal, diarrea, lesiones y enfermedades en boca (estomatitis nicotínica, la lengua vellosa y queilitis angular) y garganta; problemas en el desarrollo cerebral y motor en hijos de madres que usaron cigarrillo electrónico durante el embarazo; daños en la piel como quemaduras, dermatitis y lesiones en la mucosa bucal, debido a sobrecalentamiento, fuego o explosión de los dispositivos; y pueden dañar la salud de terceros, incluyendo intoxicación aguda en niños y lactantes, y problemas respiratorios en personas expuestas de manera secundaria al aerosol.

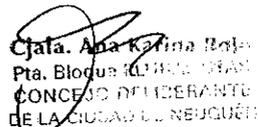
Que los daños al medio ambiente son también relevantes ya que emperoran la calidad del aire y constituyen una fuente enorme de contaminación, particularmente los descartables, incluyendo desechos plásticos, desechos tóxicos (por el líquido que contienen) y desechos electrónicos (baterías de litio).

Que es deber del Estado Municipal de la ciudad de Neuquén proteger la salud de su población y la preservación del medioambiente.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º), Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

SANCIONA LA SIGUIENTE



Cj. Ana Karina Bole
Pta. Bloque 14, C/ 10 de Mayo
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): DECLARASE sustancias nocivas para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los sistemas electrónicos (vaporizadores o cigarrillos electrónicos, etc.) con o sin administración de nicotina que emiten aerosoles, que pueden contener aceites esenciales, aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias, como así a todo preparado y/o dispositivo que utiliza total o parcialmente como materia prima al tabaco y/o nicotina (tabaco de mascar, bolsitas de nicotina, tabaco calentado, etc.)

ARTICULO 2º) PROHÍBESE fumar, chupar, masticar, aspirar, inhalar o utilizar como rapé, cualquiera de las sustancias mencionadas en el Artículo 1º de la presente ordenanza, mediante cualquier medio o dispositivo, especialmente, vapeadores, cigarrillos electrónicos, sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y productos de tabaco calentado, sean nacionales o importados, tanto en espacios cerrados de acceso público del ámbito público municipal, como en los espacios cerrados del ámbito privado de acceso público comprendidos en el Art. 3º de la Ordenanza 10866.

ARTÍCULO 3º) PROHÍBASE la venta de de los productos y subproductos especificados en el Artículo 1º de la presente ordenanza a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 4º) La autoridad de aplicación promoverá campañas de concientización y acciones educativas relacionadas con la información, prevención y educación para la salud, así como las consecuencias que genera el consumo de las sustancias detalladas en el Artículo 1º de la presenta ordenanza, especialmente destinadas a niños, niñas y adolescentes, como así a jóvenes, en articulación con el sistema educativo provincial, instituciones de salud, organizaciones sociales y otros actores públicos o privados que aborden la problemática.

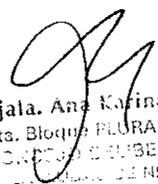
ARTÍCULO 5º) La Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza será la Subsecretaría de Ambiente y Protección Ciudadana, en articulación con la Subsecretaría de Comercio, o las que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 6º): En los lugares en los cuales rige la prohibición deberán colocarse carteles en lugares visibles con la leyenda "*Este espacio es libre de humo de tabaco y/o emisiones. Prohibido fumar y/o usar productos de tabaco y/o nicotina o sistemas electrónicos sin administración de nicotina*".

ARTÍCULO 7º): DE FORMA.-

Firmante:

Ana Karina Rojo Concejala-Bloque Pluralistas



Cjala. Ana Karina Rojo
Pts. Bloque PLURALISTAS
CONCEJO DELIBERANTE
DE NEUQUÉN

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén		
REGISTRO ÚNICO N° 52268		
Fecha: 06/10/25	Folios: 06	Hora: 11:32
Firma: <i>Mercé Almeyda</i>		
Dirección General Legislativa		

06.10.2025	ENTRADA N° 756/2025
Ingresado en la Fecha paso al C. D. para su tratamiento y consideración Exp. N° 296-B-2025 o Nota n°	
Recibió: <i>Mercé 06 Folios</i>	
Firma: <i>Almeyda</i>	MESA DE ENTRADA (D.G.L.)

09.10.2025
Por disposición del C. Deliberante Sesión <i>ORDINARIA</i>
N° <i>17/2025</i>
Pase a la Comisión
Dcción Gral. Legislativa